

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero



En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1273/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

15 de septiembre de 2021

Desechamiento, cargo, servidor público, solicitudes.



Palabras clave

Solicitud

El nombre y cargo del servidor público que turno la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, las solicitudes con número de folio SUAC-240521855580, SUAC-280421813769, SUAC-120421780953 Y SUAC-290621923769



Aún no concluye el plazo para dar respuesta.

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad por falta de respuesta.

Estudio del Caso

Al momento de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado se encontraba en plazo para atender la solicitud de información. Lo anterior en atención con el Acuerdo 00011/SE/26-02/2021, en correlación con la declaratoria de días inhábiles del propio sujeto obligado.

Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESEE el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1273/2021

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por la **Alcaldía Coyoacán** al haber sido presentada la inconformidad fuera del término legal establecido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Solicitud.	
II. Registro del Recurso de Revisión	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
R E S U E L V E	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.		



	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información		
Instituto:	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de		
	Cuentas de la Ciudad de México.		
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la		
Instituto Nacional.	Información y Protección de Datos Personales.		
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y		
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.		
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la		
	Información Pública y Protección de Datos Personales.		
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.		
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán		

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El 19 de julio de 20211, a través del sistema electrónico de solicitudes, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0420000125521, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la modalidad de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)", la siguiente información:

"El nombre y cargo del servidor público que turnó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, las solicitudes con número de folio SUAC-240521855580, SUAC-280421813769, SUAC-120421780953 y SUAC-290621923769." (Sic)





1.2. Consideración de plazos. Tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este *Instituto*, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, Acuerdo 0007/SE/19-02/2021 mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivamente.

Así con el **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** emitido por el pleno de este *Instituto* en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por lo anterior, fue decretado el restablecimiento escalonado de los plazos de los recursos**



de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ¹ si bien de conformidad al acuerdo de regreso escalonado ya debió responder, lo cierto es que conforme a la declaratoria de días inhábiles del propio sujeto aun no comienza el plazo para atender las solicitudes de información como se muestra en la paina del sistema INFOMEX² los siguientes días inhábiles:

<u> </u>	<u> </u>	1	1 4 5 6 7 0 11 12	
Alcaldía Coyoacán		Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29	
			Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	
	2021	Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31	
	Junio Julio Agosto Septieml	Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30	
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24	
		Noviembre		

¹ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

² Lo cual se puede corroborar en el vínculo: https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx



finfo

Se advierte que el plazo para atender solicitudes de ese Sujeto Obligado aún no concluye.

1.3 Respuesta. El Sujeto Obligado sigue en tiempo de emitir respuesta.

II. Registro de Recurso de Revisión

2.1. Recurso de revisión. El 25 de agosto de 2021, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose

esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"..vengo a interponer el presente Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0420000125521.

• • •

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; al no haberme notificado la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

•••

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información con número de folio

0420000125521." (Sic)

2.2. Admisión de Recurso. El 30 de agosto de 2021, la subdirectora de Proyectos de la

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en

los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

10 y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIRIÓ al sujeto obligado

para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente

en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor

proveer, remitiera lo siguiente:

La respuesta que haya emitido a la solicitud de información que nos atiende; y

precise el medio de notificación de la misma.

El acuse que se haya generado por la notificación a la persona solicitante, de

la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista

a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264,

fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a

efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

2.3. Manifestación de Alegatos. El 3 de septiembre de 2021, le fue notificado al sujeto

obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el

plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 13 de septiembre de 20212, sin

que el mismo haya realizado manifestación o alegato alguno.

Consecuentemente, el 14 de septiembre de 2021, se tuvo por precluido el derecho del

sujeto obligado para realizar manifestaciones y/o alegatos; así como no atendidas las

diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas; asimismo, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que

el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles,

decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

2.4. Sesión Ordinaria del Pleno. El quince de septiembre del año 2021, en la vigésima quinta

sesión Ordinaria del pleno se aprobó por mayoría de votos de los Integrantes del Órgano

Colegiado, que el sentido de la resolución al recurso de revisión ya multicitado sea el de

sobreseer por improcedente el medio de impugnación.

2.5. Engrose. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1555.2021 de fecha

veintiuno de septiembre de 2021 se turnó a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, para la resolución

del recurso identificado con clave alfanumérica INFOCDMX.RR.IP.1273/2021.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53,





214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 3

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia de la falta de respuesta, situación que podría actualizar lo

³ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurre".

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que la solicitud fue ingresada durante el periodo de contingencia y de suspensión de plazos y términos para su atención. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia,** que a continuación se reproduce:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En virtud de que el recurso ya había sido admitido es procedente, sobreseer de conformidad en lo establecido en el artículo 249 que se reproduce:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ainfo

Lo anterior es así porque aún no fenece el plazo legal para emitir respuesta y en

consecuencia los agravios no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234

o 235 de la Ley de Transparencia. Lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente

es SOBRESEER el recurso de revisión y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE el

recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico

señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.